

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 648.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resultan de su discusión definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecución.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenía y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas también por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é íntimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organización del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebración de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolución del matrimonio y en el antejuicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atención al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisición de los libros del Registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afán en ordenar lo necesario para la aplicación de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte previamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su artículo 7.º, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más perentoria é importante, la que se refiere á la celebración de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedi-

mentos legales, no se aspire á la dispensa de edictos ó no se presente á la oposición formal que la Autoridad competente estime justa, la celebración puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripción de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su día al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como también el curso de las demandas de nulidad y disolución de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecución la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgación; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos previos é indispensables para su aplicación hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecución la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinión pública, que clama constantemente por el planteamiento de esta institución; el espíritu que reinó en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolución de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó menos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicación de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolución.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son suma-

mente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar en el día en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebración del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspensión respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolución de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publica la reforma del Enjuiciamiento civil, á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Promotores fiscales las que competen á los Fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organización judicial; á encargar á la Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecución, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional, en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujeción á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebración de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el artículo 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrar-

los aspiren á la dispensa de la publicación de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposición al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio establecidas en la sección 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestación de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebración de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.º

2.ª La referida manifestación podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripción anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestación por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde también deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Transcurrido el término de los

edictos y los cinco días más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicación de edictos, y acompañando certificación de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.º Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de dispensar la publicación de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificación facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.º Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicación de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificación de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningún caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposición formal, al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el artículo 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciados, por su culpa ú omisión, durante las 24 horas siguientes á la presentación de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos repre-

sentantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellas las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día mas por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remisión por conducto del que deba autorizar la celebración del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnización de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10.ª Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11.ª Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse

la celebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebración del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciarse, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y transmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mención de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujeción á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificación del referido Presidente firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el

libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administración económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilación en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una margen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripción del acta de matrimonio en el libro se hará á continuación de la certificación expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán del puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripción se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripción.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebración del matrimonio se extenderán en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribución de ninguna clase, bajo ningún concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pie de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Quando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebración; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebración del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebra-

sen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebración del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicación de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción civil ordinaria, á tenor de la disposición general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominación.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolución definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mantendrán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la GACETA en que se publique, previniendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimonio y

Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Se anuncia subasta para el papel necesario para liar cigarrillos en las Fábricas de Tabacos.

En la Gaceta del día 5 del actual, núm. 217 se anuncia la subasta para el pliego de condiciones siguientes:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos.

1.ª El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.ª El papel será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas desde la publicación de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3.ª Las gruesas de papel que de cada una de dichas clases necesitarán las Fábricas en que hoy se confecciona la labor de cigarrillos durante el periodo de dos años podrán ser las siguientes.

FABRICAS.	NUMERO DE GRUESAS.		TOTAL.
	Papel fuerte.	Papel media cola.	
En la de Madrid.	39.602	"	39.602
Alicante	4.786	3.328	8.114
Alcov.	3.770	3.284	9.054
Sevilla.	3.220	544	3.764
Oviedo.	5.004	108	5.112
Coruña.	1.500	"	1.500
TOTAL.	59.882	7.264	67.146

Este número de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, según el aumento ó disminución que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnización de perjuicios cualquiera que fuere la diferencia en ambos casos.

4.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminación de su contrato si al finali-

zar este no se hubiese subastado el servicio, ó si no se hubiera empezado á practicarle el nuevo contratista a cuyo favor se adjudique.

5.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente en cantidad igual á la que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalarán los respectivos Administradores al hacer el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente

con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignación que se le haga á la terminación del servicio.

6.ª Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; y si se trasladase la confección de dicha manufactura á cualquiera otra de las de la Península no comprendidas en este pliego, ó se hiciera extensiva la labor á las demás en que hoy no se produce, tendrá obligación el contratista de surtir las del papel necesario bajo las mismas bases que se establecen, y de constituir en ellas el depósito á que se refiere la condición anterior.

7.ª Los Administradores Jefes de las Fábricas reclamarán directamente del contratista ó su representante con 15 días de anticipación el papel que de cada clase necesiten para el consumo de un mes, y el contratista entregará precisamente toda la cantidad en que consista el pedido dentro de la primera quincena á que el mismo corresponda.

8.ª Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de á 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 948 gramos las de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

9.ª El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los respectivos Contadores, y ante el contratista ó su representante, levantándose la oportuna acta, en la que se hará constar si reúne ó no las condiciones estipuladas; y este documento, que firmarán todos los concurrentes al acto, se archivará para el uso ulterior que correspondiera.

10. Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligación de reponerlo en el término de tercero día, siendo de su cuenta todos los gastos que por este ú otro concepto se originen en las entregas.

11. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificación del papel desechado, pedirá su depósito en la Fábrica si para ello hubiere local suficiente, ó de lo contrario en otro almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho días podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Dirección accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista, nombrando á este fin el perito ó peritos que hayan de practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslación, estancia y vuelta; cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solo de cuenta de la Hacienda.

12. El importe de las entregas se satisfará mensualmente al contratista por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos, previa inclusión de la cantidad necesaria en la distribución de fondos respectiva al mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

13. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas en que haya de hacer el abastecimiento, debiendo participar á la Dirección general de Rentas el nombre de las personas á quienes designe para que esta los dé á reconocer á los Administradores de aquellos establecimientos.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condición 7.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho días, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuere suficiente, dispondrán sin más aviso la compra del necesario por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en igual período de ocho días; y si no lo hiciera se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio último, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá contra el rematante cuando en el plazo marcado en la condición 10 no verifique la reposición del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

16. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobrepago del que se adquiera por la Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su firma, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el artículo 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó menor, se le devolverá la parte que queda de la fianza después de pagados el sobrepago y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultare otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

17. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 17 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

18. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 20.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto regulados, de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja gene-

ral de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Direccion general de Rentas.

19. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta, al tenor de lo prescrito en el art. 20 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 16, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y de una copia serán de cuenta del contratista.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipacion de 15 dias.

22. La subasta se verificará el dia 24 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

23. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de exhibir previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 2.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos, regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no se admitirá proposicion alguna.

24. Dadas que sean la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, e inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

25. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada gruesa de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentare ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

26. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con lo

que se adjudicará definitivamente el servicio.

27. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

28. Se declararán comprendidos en este pliego como si en él se hallaran insertos el real decreto de 25 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA núm. . . . , fecha y en el Boletín oficial de la provincia de , núm. , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel fuerte y media cola que necesiten las Fábricas de tabacos para liar los cigarrillos desde el dia siguiente al en que se le comunicare la adjudicacion del servicio hasta fin de Junio de 1872, se comprometo á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 31 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 2 de Agosto de 1870.—Figueroa.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Logroño 16 de Agosto de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

Habiéndose celebrado tres subastas públicas consecutivas ante el Gefe que suscribe en esta Capital y simultáneamente en la ciudad de Haro ante el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de aquel distrito para el arrendamiento de la elaboracion de Sal en las Salinas de Herrera segun el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y bajo del tipo de 11.829 pesetas y 27 céntimos en última subasta y no habiéndose presentado licitadores, se anuncia dicho arriendo por contrato convencional entre el mejor licitador y el Estado, y al efecto se admiten proposiciones por término de cinco dias á contar desde el dia siguiente á el de la publicacion inclusive de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas proposiciones deberán presentarse por escrito y en pliego cerrado al Gefe de esta Administracion ó al Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Haro. Logroño 17 de Agosto de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

Condiciones que se citan en el anuncio anterior.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 4.064 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca á los diez dias cumplidos de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del dia que le corresponda en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion y del Oficial letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las casas Consistoriales de los pueblos mencionados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El tipo para la subasta rebajada 1 peseta 72 céntimos, por coste de la fabricacion á que por término medio salió gravado el quintal al Estado y deducido el 10 por 100 por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de 13.085 pesetas 6 céntimos, importe de los 4.064 quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

7.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la Provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

8.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.ª En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato, y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.ª El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el dia 1.º de Octubre próximo.

12.ª La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate el mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la salina; sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz pero solo entre los autores de las proposi-

ciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.ª Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga ésta y se extienda, por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17.ª Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.ª En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

22.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la Provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Señores Alcaldes, que para que pueda darse la mayor publicidad, fijen carteles en los parages de costumbre.

Logroño 17 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fabricas, de construccion moderna movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fabricas, independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo término perteneciente á Navarra distante 9 Kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas; una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando tambien de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fabricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G. calle de Mercaderes núm. 8 en Logroño.

W-7

IMP. DE F. MENCHACA.